



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0425

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 27 de Abril de 2017

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. EDUARDO JESUS OCHEITA, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha doce de diciembre del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. EDUARDO JESUS OCHEITA** en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha doce de agosto del dos mil dieciseis, compareció el **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión

otorgada a su favor.

### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. EDUARDO JESUS OCHEITA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al

- requerimiento del Instituto;
- XII.** Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
  - XIII.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
  - XIV.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
  - XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
  - XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día dos del mes de enero del dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---



IET  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, a once de abril del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. DIANA DIAZ HERNANDEZ Y ISIDRO SARMIENTO VILLARINO**, en su carácter de **CONCESIONARIA Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de mayo del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor de la **C. DIANA DIAZ HERNANDEZ**, en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

**SEGUNDO:** El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/0259/2013, de fecha veintitrés de junio del año dos mil trece, notificó a la **C. DIANA DIAZ HERNANDEZ**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

**TERCERO:** Mediante escrito presentado por la **C. DIANA DIAZ HERNANDEZ**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. ISIDRO SARMIENTO VILLARINO**.

**CUARTO:** Por escrito del **C. ISIDRO SARMIENTO VILLARINO**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día tres de Marzo del año dos mil diecisiete, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, de la **C. DIANA DIAZ HERNANDEZ**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

#### CONSIDERANDO

I.- Que la **C. DIANA DIAZ HERNANDEZ**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. ISIDRO SARMIENTO VILLARINO**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. ISIDRO SARMIENTO VILLARINO**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor de la **C. DIANA DIAZ HERNANDEZ**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón a favor del **C. ISIDRO SARMIENTO VILLARINO**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

**TERCERO:** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de mayo del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO:** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

**SEXTO:** Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor de la **C. DIANA DIAZ HERNANDEZ**.

**SEPTIMO:** Notifíquese a los **CC. DIANA DIAZ HERNANDEZ Y ISIDRO SARMIENTO VILLARINO**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-**  
**RÚBRICA.**

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 26568**

**C. Dr. Arturo Salinas San José. (Perito)**

**C. Dr. Juan Carlos Santoyo Cruz. (Perito)**

En el toca número 01/16-2017/00866, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de diez de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/00098, instruida a TIMOTEO GÓMEZ HERNÁNDEZ, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN

PANDILLA. Esta Sala con fecha ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTA: La circular de cuenta por medio del cual la Secretaria General de Acuerdos Interina, informa que se adiciono como día inhábil para el Poder Judicial del Estado de Campeche, el miércoles 12 de abril de dos mil diecisiete, a los días 13 y 14 del mismo mes previamente establecidos en el Calendario Oficial del Poder Judicial 2017. Asimismo, la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta del Segundo Distrito Judicial del Estado, devuelve exhorto 40/PSP/SSP/16-2017, sin diligenciar toda vez que el Dr. Arturo Salinas San José, ya no habita en el domicilio señalado en autos. De igual forma, el folio de notificación, por medio del cual el Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuario, manifestó que al apersonar al domicilio señalado en autos y al preguntar por Dr. Juan Carlos Santoyo Cruz, a los vecinos del lugar dijeron no conocer a nadie con ese nombre, en consecuencia se provee: En virtud de lo anterior se deja sin efecto la audiencia señalada para el día doce de abril del año en curso a las diez

horas, y se reprograma para que tenga verificativo el dos de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal, para efecto de llevar a cabo la diligencia para mejor proveer, para el efecto de que sean ratificados los peritajes consistentes en: Dictámenes de necropsia practicados a los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de ARTEMIO CARRASCO MORALES Y ANTONIO CARRASCO HERNÁNDEZ, de fecha quince de enero de dos mil once y Dictamen de identificación de casquillos de data quince de enero de dos mil diez, respectivamente, por los citados profesionistas líneas arriba. Ahora bien, en virtud que se desconoce el domicilio de los Doctores Arturo Salinas San José y Juan Carlos Santoyo Cruz, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarles el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de abril de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**A LA C. JORGE ARTURO RIOS VALEDO. INculpADO.**

**TOCA: 104/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PARTICULAR EL LIC. MARTIN AMADOR NOTARIO, EN CONTRA DEL AUTO DE SUJECCION A PROCESO, DICTADO CON FECHA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE POR LA JUEZA DE CUANTIA MENOR DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 52/13-2014/1E-II, INSTRUIDO A JORGE ARTURO RIOS VALEDO, POR EL DELITO DE LESIONES DOLOSAS, QUERELLADO POR ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS.

**Toca número 104/16-2017/S.M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

**En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos,**

siendo las diez horas del día de hoy veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, estando en audiencia pública los Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

**Se da cuenta a la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, con la constancia actuarial del Federatario Judicial Adscrito a esta Alzada, de fecha dieciséis de marzo del año en curso.-**

**A continuación la magistrada presidente declara abierta la audiencia compareciendo:**

- a) **El Lic. Gibran Damián Bustamante, Defensor Público, quien se identifica con cedula profesional numero 7895067.-**
- b) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número de credencial 2164.
- c) **No compareció el inculpado Jorge Arturo Ríos Valedo.**
- d) **No compareció la querellante Ana Elizabeth Ramírez Ramos.**

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

Toda vez que no obran los periódicos correspondientes al mes de marzo, se realizó una llamada al número del Periódico Oficial del Estado, solicitando informe respecto de la notificación de la querellante Ana Elizabeth Ramírez Ramos, siendo atendido por el C. Iván Salazar Correa, quien manifiesta que dichas publicaciones se realizaron con fecha catorce, quince y dieciséis de marzo del actual; por tal motivo se tiene por notificada a la querellante y se hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera en auto que antecede, por lo que se instruye al Actuario Adscrito, notifique a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 92 del

Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al proceso, notificándolo por medio de cédula que se fije en los estrados de esta secretaría, aun las de carácter personal.

Ahora bien, toda vez que el actuario adscrito a esta alzada mediante razón actuarial de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, señala lo siguiente:

*“...HAGO CONSTAR: Que me constituí a la calle Jazmín número dos de la colonia San Nicolás de esta ciudad, código postal número 24118, con la finalidad de localizar al C. Jorge Arturo Ríos Valedo, motivo por el que estando previamente cerciorado de estar en el domicilio correcto, tal como lo dice en el frente del predio, constatando lo anterior con las placas fijadas por dirección de desarrollo urbano y obras públicas, ante lo cual, procedí a llamar en el mismo, saliendo a mi llamado una persona del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta años de edad, piel morena, complexión robusta, estatura aproximada de 1.50 centímetros, cabello lacio, corto, entre cano, ojos oscuros, nariz mediana, bigotes, quien al explicarle el motivo de mi presencia, manifiesta no tener identificación a la mano y se niega a dar su nombre porque no quiere tener problemas con nadie, sin embargo me informa que si es el domicilio que busco, pero que la persona que le señalo no vive en este lugar, que tampoco lo conoce, pero que como se trata de una casa que siempre han dado a rentar, mucha gente ha vivido aquí, ya que actualmente el de la voz es quien la está rentando desde hace varios meses, y que tampoco conoce que viva por el rumbo la persona que busco, siendo todo lo que me informa, motivo por el cual, me es imposible llevar a cabo la notificación correspondiente al C. Ríos Valedo, con lo que doy por concluida la presente diligencia. Conste. Doy Fe...”*

Por lo anterior, se difiere la presente audiencia; y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del inculpado Jorge Arturo Ríos Valedo, se instruye al actuario Adscrito a esta Alzada notifique al citado procesado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comentario, los proveídos de fechas ocho de noviembre y veinte de diciembre del dos mil dieciséis, así como el diverso de fecha veintitrés de febrero del actual y el presente auto, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día nueve de mayo de dos mil diecisiete a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz, en virtud del diferimiento de la presente audiencia, por las causas señaladas en líneas que anteceden, siendo

todo lo que deseo manifestar”.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al Defensor Público, licenciado Gibran Damián Bustamante, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz, para manifestar, hasta en tanto se desahogue la audiencia con las partes que en ella intervienen.”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración, lo manifestado por las partes.

**Notifíquese y Cúmplase.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. JORGE ARTURO RIOS VALEDO. INCULPADO.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**AL C. LUIS ALFREDO CRUZ ROSAS. SENTENCIADO.**

**TOCA: 24/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 74/12-2013/1P-II, INSTRUIDO A ALFREDO CRUZ ROSAS (A) “BIN LADEN”, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION, DENUNCIADO POR ARTURO FIERRO GONZALEZ.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Téngase por recibido el oficio numero 2649/SGA/16-2017, signado por la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve el despacho numero 18/16-2017/S.M., del

índice de esta alzada, parcialmente diligenciado.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos el oficio de cuenta y despacho anexo, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio de cuenta devuelve el despacho marcado bajo el numero 18/16-2017/S.M., del índice de esta alzada, dirigido al Juez Penal en Turno de Frontera Centla Tabasco, del cual señala y del cual señala en proveído de fecha nueve de febrero del año que transcurre, que no pudieron ser diligenciados los oficios dirigidos a las dependencias señaladas en virtud de que en dicho lugar no hay oficina fija de algunas de las dependencias y de los diversos entregados a las dependencias que se encuentran en dicha ciudad, señalaron no tener domicilio alguno registrado a nombre del sentenciado Luis Alfredo Cruz Rosas; por ello, se ordena al actuario Adscrito a esta Alzada notifique al citado sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas catorce de septiembre y treinta de noviembre del dos mil dieciséis, así como el presente auto, haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día nueve de mayo de dos mil diecisiete a las once horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

La defensa de la sentenciada estará a cargo del **defensor público**, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya invocado.-

Apercibido, la fiscal adscrita que de no expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

**1.** Arturo Fierro González (denunciante) en el domicilio ubicado en Avenida Progreso Lote 5, manzana 2 entre calles Malinche y Cerro de las Campanas, de la colonia Volcanes de esta ciudad;

Apercibido que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el magistrado presidente de la sala mixta, Maestro José Antonio Cabrera Mis, en sustitución por excusa de la titular, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. LUIS ALFREDO CRUZ ROSAS. SENTENCIADO.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

#### AL C. RICARDO MORENO HERNANDEZ. DENUNCIANTE.

**TOCA: 341/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS ACUSADOS Y LOS DEFENSORES PUBLICOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN LA QUE SE DICTARA AUTO DE FORMAL PRISION EN CONTRA INCULPADOS, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE EXTINCION DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 53/15-2016/1P-II, INSTRUIDA A LOS PROCESADOS RODOLFO YAHIR ESPINOZA JIMENEZ AMAURY DE JESUS MARTINEZ GARCIA Y/O MAURY DE JESUS MARTINEZ GARCIA JOSE REYES ESCOBAR Y/O JOSE REYES ESCOBAR AVALOS, POR EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, DENUNCIADO POR RICARDO HERNANDEZ MORENO.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a tres de abril de dos mil diecisiete.-**

**VISTO:** Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria

General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 2018/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía el expediente original número 53/15-2016/1P-II Tomos III y IV, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por los acusados y sus defensores públicos.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien dado que, mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaría General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veinte de febrero del dos mil diecisiete, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que mediante oficio 2018/1ºP-II/16-2017 que remite la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta Jurisdicción, en el cual envía el expediente original número 53/15-2016/1P-II, Tomos III y IV instruida a los acusados Rodolfo Yahir Espinoza Jiménez, Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García, José Reyes Escobar y/o José Reyes Escobar Avalos, por el delito de Privación Ilegal de Libertad en su Modalidad de Secuestro, denunciado por Ricardo Hernández Moreno; en virtud del recurso de apelación interpuesto por los acusados en comento y los defensores públicos, en contra de la resolución de siete de febrero del dos mil diecisiete, en la que se dictara auto de formal prisión en su contra.-

Fórmese toca 341/16-2017/S. M., llévese por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación solo en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción II 367 fracción III, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

La defensa de los acusados estará a cargo del Los defensores públicos, quienes lo fueran en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, por lo que se toma el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por cada uno de los acusados, para salvaguardar una adecuada defensa a que tienen derecho los inculpaados.-

Por lo anterior y siendo que los acusados Rodolfo Yahir Espinoza Jiménez, Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García José Reyes Escobar y/o José Reyes Escobar Avalos, se encuentran reclusos en el Centro Penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, de conformidad con los numerales 43,45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento despacho marcado bajo el numero 41/16-2017/S.M. al Juez en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción a efectos de que notifique de manera personal, el presente proveído preinserto, a los acusados antes mencionados, haciéndoles saber que una vez hecho lo anterior se procederá a realizar los trámites necesarios para el desahogo de la audiencia de vista de alzada.-

Apercibiendo a los Defensores, que en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante Ricardo Moreno Hernández, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los acusados y sus defensores públicos.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique a:

1. Ricardo Moreno Hernández (denunciante) en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural y se instruye al actuario con la finalidad de que la haga del conocimiento la admisión del recurso de apelación interpuesto, por medio

del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, tal y como se hace constar en auto de fecha veintiocho de marzo del actual mismo que obra a foja 220 de la causa en mención tomo IV, de igual manera se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. RICARDO MORENO HERNANDEZ. DENUNCIANTE.** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 26587

#### C. José Octavio Olmedo Alcocer (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/301, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Prescripción de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00530, instruida a ROLI VAZQUEZ

PEREZ, por el delito de ATENTADOS AL PUDOR. Esta Sala con fecha DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con la circular 80/SGA/16-2017, mediante sesión ordinaria verificada el día diez de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dictó y aprobó un acuerdo en el que se comunica que se adiciona como día inhábil para el Poder Judicial del Estado de Campeche, el miércoles 12 de abril de 2017, a los días 13 y 14 de mismo mes previamente establecidos en el Calendario Oficial del Poder Judicial 2017, y de esta forma incentivar la convivencia familiar; con lo que da cuenta la Secretaria de esta Sala Penal.-

SE PROVEE: 1.- En atención a lo señalado, se fija como nueva fecha para el desahogo de la Audiencia de Vista de Alzada el DÍA DOS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ello de conformidad con lo establecido en el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia).

Prevéngase al Fiscal que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.

Observándose que la autoridad de Primera Instancia agotara los medios legales primarios para localizar el domicilio del denunciante José Octavio Olmedo Alcocer, sin éxito alguno, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones al ciudadano José Octavio Olmedo Alcocer por Edictos publicados tres veces de manera consecutiva en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche

a 20 de abril de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**FOLIO: 17, 438**

**C. DEYSI YOLANDA SILVA SOSA  
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1137/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **JOSE JAIME MANRIQUE CAMPOS** EN CONTRA DE **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

**ACUERDO:** Se tiene por presentado a la JOSE JAIME MANRIQUE CAMPOS, con su escrito, y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto dos del auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; **SE PROVEE:**

**1).**- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la demandada, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda.-

**2).**- Emplácese a la demandada **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma.

**3).**- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**4).**- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA y JOSE JAIME MANRIQUE CAMPOS**; II.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia a favor de RAUL GUILLERMO MANRIQUE SILVA, hijo habido de los cónyuges, en virtud de

que se observa con su respectiva copia certificada de su acta de nacimiento que ha obtenido la mayoría de edad.

**5).**- Hágase saber **DEYSI YOLANDA SILVA SOSA**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

**6).**- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

**7).**- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**8).**- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 19 DE ABRIL DEL 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL**

**FOLIO: 17, 441**

**C. BELEN LOPEZ CADENA****DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **572/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ABNER ANDRES TEC QUETZ** EN CONTRA DE **BELEN LOPEZ CADENA**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE**.

**ACUERDO:** Por recibido el escrito del LIC. NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, en el solicito se admita la demanda y se turne los autos para notificar al demandado por medio de periódico oficial adjunta disco compacto, en consecuencia, **SE PROVEE. --1)-** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de **BELEN LOPEZ CADENA**, en consecuencia, y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ABNER ANDRES TEC QUETZ Y BELEN LOPEZ CADENA**. II.- No se determina nada respecto a la guarda, custodia, alimentos y convivencias, toda vez que dentro del matrimonio que hoy se disuelve no se procrearon hijos. -

4).- A reserva de disolver el vínculo matrimonial de las partes, **de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a BELEN LOPEZ CADENA, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge.** Haciéndole saber que transcurrido dicho término sin que señalare nada al respecto se procederá de inmediato a decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias que existan en autos. -

**Visto de lo anterior se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad. -**

5).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 19 DE ABRIL DEL 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 16020**

C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN

EXPEDIENTE NUMERO 279/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO EN CONTRA DE LA C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**.-

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito del Licenciado JOSÉ ÁNGEL DIONISIO RAMÍREZ, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1) En virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones queda debidamente acreditada

la ignorancia del domicilio de la **C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a través del Periódico Oficial del Estado, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial del C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle San Salvador por Malinche s/n Colonia Cristóbal Colón C.P 24400 Champotón, Campeche; nombrando como su asesor técnico al Licenciado JOSE ÁNGEL DIONISIO RAMIREZ con cédula profesional 9945146 y R.F.C DIRA850123UT3, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO en contra de ARACELY GARCÍA DAMIÁN, quien puede ser emplazada en su domicilio ubicado en la Calle 15 A por 11 y 14 B de la colonia Nueva Esperanza en Champotón, Campeche, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-**

**1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 279/16-2017/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-**

**2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.**

**3) De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico del promovente al Licenciado JOSE ÁNGEL DIONISIO RAMIREZ, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.**

**4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:- R E S U L T A N D O: 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día tres de noviembre del dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día cuatro del mismo mes y año, compareció el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-**

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Copia simple de credencial de elector, b).- Copia simple de acta de matrimonio c) Copia simple de oficio 1411/16-225-16\_04 d) copia simple de acta de nacimiento e) copia simple de cedula profesional.-

**C O N S I D E R A N D O:** I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad

con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HASIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN .-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” - -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que EL C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema

existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” –

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad

de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el

padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.- Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados

con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P.LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO Y ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN**.-

6).- Y en atención a los dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I).- Esta Juzgadora se reserva a decretar guarda, custodia, alimentos y régimen de visitas, hasta en tanto el **C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO**, anexe copias certificadas de la sentencia de fecha 23 de febrero del año dos mil dieciséis derivada del expediente **180/16-2017/1F-I**.- II).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO y ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

III).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

IV.- Únicamente para los efectos señalados en el punto 5 de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la **C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN**, en su domicilio ubicado en la Calle 15 A por

**11 y 14 B de la colonia Nueva Esperanza en la ciudad de Champoton, Campeche.**

haciéndole saber que cuenta con el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si lo hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

**V).-** Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

**VI).-** Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

**VII).-** En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:-**

**R E S U E L V E -**

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO Y ARACELY GARCÍA DAMIÁN.**

**SEGUNDO.- ESTA JUZGADORA SE RESERVA A DECRETAR GUARDA, CUSTODIA, ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS, HASTA EN TANTO EL C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, ANEXE COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DERIVADA DEL EXPEDIENTE 180/16-2017/1F-I.-**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..."-**

3) Asimismo, y toda vez que en la declaración de divorcio, se

reservó a dictar respecto a guarda, custodia y alimentos, por lo anterior, se decreta que la guarda y custodia de los niños J.A.D.G, G.Z.D.G y E.D.G la ejercerá la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

Respecto al derecho de alimentación se decreta el 15% (QUINCE POR CIENTO) para cada hijo, haciendo una sumatoria total del 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO, para los niños J.A.D.G, G.Z.D.G y E.D.G representados por la C. ARACELY GARCÍA DAMIAN.

**4).-** Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. ARACELY GARCÍA DAMIÁN, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

**5).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-**

**ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante., a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

**6)** Se previene al **C. JORGE GUADALUPE DORANTES POLANCO**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. - -

**7) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ABRIL DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE , ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15,886

C. PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 733/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR MARTHA ALICIA COBA HERNANDEZ EN CONTRA DE PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTA UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito del C. ELISEO CRUZ SOSA, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, **SE PREVEE:-**

1.- Y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del demandado y que hasta la presenté fecha no ha sido posible notificar al C. **PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**, túrnese los presentes autos para notificar al citado, por edictos, únicamente para los efectos señalados en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. **PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**, a contestar el presente ordenamiento, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y con el fin de notificarle el proveído de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO: 1.- Téngase por presentado a la C. **MARTHA ALICIA COBA HERNÁNDEZ** con su escrito de cuenta y documentación anexa consistente en: 1.- Original de Acta de Nacimiento 00684, 01291, y de mas documentación anexa, -

2.- Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA GOBERNADORES NUMERO 541 INTERIOR 6 ALTOS ENTRE CALLE 47 Y 49 DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD, mismo que se admite de conformidad con el Art. 96 del Código de Procedimientos Civiles.-

3.- No se nombra asesor jurídico.

4.- Asimismo, se tiene a la ocursoante promoviendo en la **Vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia de los niños M.S.V.C y P.D.V.C.** en contra del C. **PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**; en consecuencia, **SE PROVEE: --**

1).- Hágasele saber a las partes que está a su disposición en Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada en día dieciocho de junio del dos mil siete, dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2).- Fórmese expediente por duplicado, **tómese razón en el Sistema CONEX** respectivo y **márquese** con el número **733-15-16/3F-I** que le corresponda.-

3).- Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **admítase la presenta demanda**; consecuentemente, emplácese al C. **PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**, en su domicilio ubicado en **LA CALLE 1281 POR 59 B Y IV JARDINES DE YUCALPETEN NUMERO 247 DE MÉRIDA, YUCATÁN y/o EN SU CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO TRANSPORTADORES DEL SURESTE S.A DE C.V UBICADO EN CARRETERA MÉRIDA-PROGRESO KILÓMETRO 22.5 PROGRESO, YUCATÁN, C.P 97000** y **hágase la entrega de las copias de traslado de ley**, para que en el termino de **cuatro días** hábiles el emplazado ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponga excepciones si las tuviera. Por lo anterior, se ordena **girar atento exhorto al Juez Competente de Mérida, Yucatán**, con la finalidad de que se sirva emplazar al C. **PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**.-

4).- Dado lo señalado en los hechos de la demanda del promovente, y **atendiendo al interés superior del menor** entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**“INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

*Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: 1.5º.CJ/16.Página: 2188”-*

5).- Por lo antes expuesto, y en vista de lo manifestado por la C. **MARTHA ALICIA COBA HERNÁNDEZ**, y de conformidad con el Art. 1 Constitucional mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

Se le solicita al **Juez Competente de Mérida, Yucatán, para que a la brevedad posible se sirva girar atento oficio a la Procuraduría de Protección de niños, niñas y adolescentes de Mérida, Yucatán**, con la finalidad de que en un termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirvan fijar fecha y hora para realizar valoraciones psicológicas y socioeconómicas y de campo al C. **PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**, quien tiene su domicilio ubicado en LA CALLE 1281 POR 59 B y IV JARDINES DE YUCALPETEN NUMERO 247 DE MÉRIDA, YUCATÁN, esto con la finalidad de poder constatar que el niño Pablo Daniel Villegas Castillo, recibe los cuidados necesarios cuando el C. PABLO MANUEL VILLEGAS, realiza viajes por motivos de trabajo, al igual se deberá informar quien es la persona que se queda a cargo del cuidado del niño, quien realiza los alimentos y quien se encarga de todas las necesidades

básicas del niño, haciéndole el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a aplicarle a dicha institución una multa de **CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE**, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior, se le otorga **facultad de jurisdicción** al juez exhortado, a fin de que realice todas las diligencias necesarias para el cumplimiento del presente mandato, y una vez obtenida la información, deberá remitirlo a esta autoridad.-

6.-Y toda vez que esta autoridad tiene la obligación de garantizar los derechos de los niños, ya que por su minoría de edad el Estado tiene el deber de vigilar, proteger y cuidar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 4º Constitucional, donde impone la obligación de velar por el principio del Interés Superior del niño, y atendiendo al Interés Superior del Menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, procedase a dictar las siguientes medidas provisionales:-

Y efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores, en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil Vigente en el Estado, **cítese a CC. MARTHA ALICIA COBA HERNÁNDEZ Y PABLO MANUEL VILLEGAS ALONZO**, quienes deberán comparecer en compañía del los niños M.S.V.C y P.D.V.C; de igual manera se cita al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección, de niños, niñas y adolescentes, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2016 a las \_\_\_\_\_

horas para la celebración de una Junta para Mejor proveer. **Se le hace del conocimiento a los citados que los niños deberán de ser presentados en la fecha y hora señalada, por lo que deberán ser traídos por la persona quien los tenga bajo su cuidado, con la finalidad de que sea escuchada en el presente asunto; apercibiendo a los demandados que de no comparecer a la audiencia antes fijada o de no presentar a los menores, se les aplicará una medida de apremio consistente en una MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA VECES al salario mínimo vigente en la región, lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado ----**

7).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia

y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- -**

**2).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-**

**3).-** Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: *ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.* Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído **NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD**

**CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 05 DE ABRIL DEL AÑO 2017.-**

**LIC. CINTHYA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO : 15884 .-**

**C. ELIGIO CABRERA ORTIZ.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 400/16-2017/3° FI., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LA C. NEIDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DEL C. ELIGIO CABRERA ORTIZ. EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**V I S T O S:** Se tiene por presentada a la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual adjunta un CD., y solicita se de entrada a la demanda por domicilio ignorado y solicita se efectue la publicación del emplazamiento del demandada por domicilio ignorado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

**1.- Dado lo anterior,** acumúlese a los autos el CD., para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno para ello; lo anterior, de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**2.- Dado lo solicitado por la ocurrente,** y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C.ELIGIO CABRERA ORTIZ, siendo infructuosos los resultados para la localización del domicilio del mismo; por lo que en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

*"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia*

la ilegalidad del emplazamiento. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349*.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. ELIGIO CABRERA ORTIZ, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince de febrero del año en curso, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el Espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de referencia mismo que a la letra dice:

"... JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMP., **A QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**.-

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, con sus escritos de cuentas, mediante los cuales:

En el primero: Solicita se notifique al C. ELIGIO CABRERA ORTIZ, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores.-

En el segundo: Da cumplimiento con la prevención que se le hiciera mediante proveído que antecede; por lo que adjunta el acta de nacimiento y CURP del C. ELIGIO CABRERA ORTIZ.- Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese a los autos los documentos que adjunto la ocurante, para que obren como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2.- **Como lo solicita la ocurante, y en virtud de la demanda planteada por la misma, por lo que esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-**

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del catorce de julio del 2016, compareció la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día dos de diciembre del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. ELIGIO CABRERA ORTIZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

#### CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO**.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente

un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. ELIGIO CABRERA ORTIZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ELIGIO CABRERA ORTIZ.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia

forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de

garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver

las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ Y ELIGIO CABRERA ORTIZ.-

V.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas

tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

a).- No se determina custodia, pensión y régimen de convivencias a favor de los CC. KEILA SARAI, ELIAS, ANTONIA y MANUEL todos ellos de apellidos CABRERA SANCHEZ, toda vez que son mayores de edad, tal y como se aprecia de sus actas de nacimientos que adjunto la actora en su escrito de demanda; **por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la mejor forma.**-

b).- Igualmente, no se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

- Que del acta de matrimonio que adjunta la provente se aprecia que al momento de contraer matrimonio civil tenía la edad de 14 años, por lo que intuye que en la actualidad cuenta con la edad de 40 años, por lo que cuenta con edad productiva, para poder satisfacer sus necesidades alimentarias.-

- Del apartado de sus generales, manifiesta que es **empleada**; además de que en autos no se aprecia que la misma se encuentre incapacitada para trabajar, salvo prueba en contrario.-

**De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.**-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges los CC. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ y ELIGIO CABRERA ORTIZ, **por lo que se declara que** recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Se reserva de girar Exhorto para la inscripción del divorcio correspondiente, hasta en tanto queden debidamente notificados las partes de la presente resolución.-

**VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. ELIGIO CABRERA ORTIZ, quien puede ser notificado en la calle 10, número 3, localidad de Alfredo V. Bonfil, C.P.: 24570, Alfredo V. Bonfil, Campeche; haciéndole saber que de cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, dentro de los términos ordenados; y para que las manifestaciones que a su derecho considere.**-

**IX Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.**-

**X.- También resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,** vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XI.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

**PRIMERO:** SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ Y ELIGIO CABRERA ORTIZ.-

**SEGUNDO:** LOS CC. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ Y ELIGIO CABRERA ORTIZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.-

**TERCERO:** NO SE DETERMINA CUSTODIA, PENSIÓN Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS A FAVOR DE LOS CC. KEILA SARAI, ELIAS, ANTONIA Y MANUEL TODOS ELLOS DE APELLIDOS CABRERA SANCHEZ, TODA VEZ QUE SON MAYORES DE EDAD, TAL Y COMO SE APRECIA DE SUS ACTAS DE NACIMIENTOS QUE ADJUNTO LA ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA; **POR LO QUE SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA MEJOR FORMA.**-

IGUALMENTE, NO SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. NEIDA SANCHEZ SANCHEZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

**CUARTO:** NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.....”

3.- Y en cumplimiento a lo ordenado en el presente

**proveído**, turnase los autos al actuario diligenciador, para que haga entrega del oficio correspondiente, previo acuse de recibido.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del *Ibidem*.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

VLLC/ZGA/Ljhs.\*

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 05 DE ABRIL DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANISE BASTARRACHEA NAVARRETE, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 15674**

C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ  
EXPEDIENTE NUMERO 21/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK EN CONTRA DEL C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito de la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, mediante el cual en virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones, solicita se sirva a ordenar se emplace al C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, a través de sendos edictos de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:-**

**1).-** En cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:  
**R E S U L T A N D O:** 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día cinco de septiembre y turnado a este Juzgado el día seis del mismo mes del año dos mil dieciséis, compareció la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su

demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ y ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK; b).- Original de acta de nacimiento de ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, A.N.F.P; c) original oficio SG/RPPYC/3116/2016, d) original oficio DG/1395/2016, E) original oficio SSP/UJ/2016 F) original oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2908/22-08-16, G) original oficio 1961/2016. -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.--

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ. -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que

si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla. -

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no

establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libreta y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden

público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia,  pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la

#### palabra matrimonio.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P.LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”.** Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

2).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK Y JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**. -

3) Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:-

I).- Se decreta que la guarda y custodia de la niña **A.N.F.P** la ejercerá la **C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.-

II).- Respecto al derecho de alimentación se decreta el **30% (TREINTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que devenguen del **C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, para la niña **A.N.F.P** representada por la **C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**.

III).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la **C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, en virtud de que el matrimonio solo tuvo una duración de dos años, asimismo la parte actora cuenta con una edad de veintitrés años, y no existe constancia alguna que indique a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada para obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.-

IV).- Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña **A.N.F.P.**, con su padre el **C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento de la niña, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.-

4).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK y JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

5).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-

7).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:**

**R E S U E L V E - -**

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE**

**LOS CC. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK Y JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ.-**

**SEGUNDO.- RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN SE DECRETA EL 30% (TREINTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DEL C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, PARA LA NIÑA A.N.F.P REPRESENTADA POR LA C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK.**

**TERCERO: NO SE DECRETA PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO II DE ESTE FALLO.-**

**CUARTO: POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LA NIÑA A.N.F.P, CON SU PADRE EL C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, ESTA SE EJERCERÁ DE MANERA ABIERTA, PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA NIÑA, ASÍ COMO DEL PADRE CUSTODIO. ASIMISMO, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.**

9).- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

**10).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-**

**ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:**

*I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y -*

*II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-*

*En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-*

**ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.**

**11).- Se previene a la C. ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

**12).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en**

el acta correspondiente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 24 DE MARZO DE 2017.**

**LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, ACTUARIA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**EXP. 56/16-2017/2CI**

**C. HECTOR SOTO GUTIERREZ**

*Domicilio se ignora*

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MIGUEL JESUS COLLI DZIB POR DOMICILIO IGNORADO EN CONTRA DE HECTOR SOTO GUTIERREZ ASI COMO AL TITULAR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y AL H. AYUNTAMIENTO DEL CHAMPOTON.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** El escrito de ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio de edictos, toda vez que se han agotado los extremos legales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio de HECTOR SOTO GUTIERREZ, con fundamento en el artículo 106 del

Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de HECTOR SOTO GUTIERREZ, parte demandada, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, y emplazarse por el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber a la demandada que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda admitida en la vía **ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por MIGUEL JESUS COLLI DZIB y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente a la letra dice:-

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIÉS.-**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito y documentación adjunta de MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre calles 6 y Avenida Luis Donald Colosio, de la Colonia San Rafael, Código Postal 24090, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como sus Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, LIBIA MARÍA AVILÉS DZUL y ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ; el primero con Cédula Profesional 6117323 y R.F.C. PEBE811212D13, la segunda con Cédula Profesional 7251966 y R.F.C. AIDL87021896 y la tercera con Cédula Profesional 208690 y R.F.C. BOQA461012 K32, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el antes señalado, nombrando al primero en orden como Representante Común; demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO a HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, al Titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ubicado en la Calle Castellot, Manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, Sección Fundadores, Calle ubicada entre INEGI y la empresa de automóviles Toyota, y al H. Ayuntamiento de Champotón, para que a través del área correspondiente en su momento se le ordene la expedición del avalúo del inmueble que se reclama, para el pago de la adquisición de dominio y poder inscribir la sentencia como título de propiedad, con domicilio en las oficinas del palacio municipal en la Ciudad de Champotón, y de quienes reclama las siguientes prestaciones:-

Al primer demandado se le exigen las siguientes:

**a)** La Cancelación del acto de compraventa inscrito de fojas 278 a 280, tomo 259-A, libro y sección primera, inscripción I, No. 118768, a nombre

de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, así como su libertad gravamen, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Campeche. - - -

**b)** La Prescripción Positiva a favor del actor de una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche, lote no. 28: tomando como punto de partida la estación con rumbo Norte Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 2, linda con el lote 27 de Ulises Soto Sánchez; con rumbo al oeste franco y distancia de 1,000.00 metros a la estación 3 colinda con el lote 29 de Pastor Bazan Pech; con rumbo al Sur Franco y distancia de 500.00 metros a la estación 4 en colindancia con el lote 30 de Reynaldo berzunza Chel y con rumbo al Este franco y distancia de 1,000.00 metros se llegó al punto de partida en colindancia por este lado con los terrenos de los lotes 14 y 13 de Dagoberto Durán Fernández y Héctor Soto Sánchez, respectivamente, cerrando un polígono regular con una extensión superficial de 50-00-00 has.

Al segundo demandado se le exige: -

**a)** La inscripción del inmueble anterior, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, a nombre de MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, a través de la sentencia ejecutoriada que emita esta autoridad en el presente juicio.

Al tercer demandado se le exige.

**a)** La expedición del avalúo del inmueble que se reclama, para el pago de la adquisición de dominio y poder inscribir la sentencia respectiva como título de propiedad, sin que sea necesario cubrir otros requisitos para la enajenación de bienes inmuebles.

**EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado a MIGUEL JESÚS COLLÍ DZIB, con su escrito inicial de demanda, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre Calles 6 y Avenida Luis Donald Colosio, de la Colonia San Rafael, Código Postal 24090, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

**2)** De conformidad con los numerales 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 106, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **admítase** la presente demanda en la **VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**.

**3)** Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), márchesele con el número **56/16-2017/J2C-I**.

**4)** Se admiten como Asesores Técnicos a los Licenciados en Derecho ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, LIBIA MARÍA AVILÉS DZUL y ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ; el primero con Cédula Profesional 6117323 y R.F.C. PEBE811212D13, la segunda con Cédula Profesional 7251966 y R.F.C. AIDL87021896 y la tercera con Cédula Profesional 208690 y R.F.C. BOQA 461012 K32, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones, así como documentos el señalado líneas arriba, nombrando al primero en orden como Representante Común, de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos "A y B" del Código Adjetivo Civil

del Estado.

**5)** Toda vez que el demandante señala desconocer el domicilio de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ, **se reserva** decretar la ignorancia de domicilio del citado demandado, hasta en tanto se acredite fehacientemente ese hecho, por tal motivo, **de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones:** 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 2.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado, 4.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 5.- Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, 6.- Teléfonos de México S.A.B. de C.V., 7.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 8.- Directora del Registro del Estado Civil, 9.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, 10.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., 12.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche, 13.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, 14.- Policía Ministerial del Estado, 15.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, 16.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 17.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 18.- Subdirector de Catastro Municipal de Champotón, y 19.- Oficial del Registro del Estado Civil del Municipio de Champotón, para que dichas autoridades, **tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de HÉCTOR SOTO GUTIÉRREZ**, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con los artículos 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio en virtud de que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio del demandado, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:-

*"Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a. Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a. Sec. Luis M. Colombres,*

suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.”.

6) Por otro lado, **comisiónese al C. Actuario adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que haga entrega a la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD** con domicilio conocido en la Calle Castellot, Mza. K, Lote 20, Área Ah-Kim-Pech, Sección Fundadores, Campeche, Campeche, y al **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN**, con domicilio en las oficinas del Palacio Municipal en la Ciudad de Champotón, **del OFICIO respectivo**, donde se les comunica el juicio promovido en su contra, y con lo cual se procede a su **EMPLAZAMIENTO respectivo**, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de julio del 2009, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. De igual manera se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. –

7) **Glósesese** al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocursoante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.-

8) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en

el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

9) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

10) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLÉ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.

3) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.** -

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO**

**DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO HECTOR SOTO GUTIERREZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. --

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA , ACTUARIA INTERINA .- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 11 de MARZO del año 2017**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. ABEL ARROYO TORRES.**

**C. JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 37/09-2010/3PI, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por JASMIN RAMIREZ LÓPEZ Y ABEL ARROYO TORRES EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HECTOR ARROYO TORRES y del que aparece como probable responsable NORMAN JOSUE SOSA CENTENO SOSA, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 29 de marzo del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: La nota con que da cuenta la secretaria de acuerdos del juzgado con el oficio SG/RPPYC/DA/0169/2017 que suscribe la Directora del Registro Público de la Propiedad, en el cual informa que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de los CC. ABEL ARROYO TORRES, JULIO RUFINO CHI EK Y JUAN DANIEL YANEZ

RAMAYO; los oficios 363/2017, 459/2017, 496/2017 y 501/2017 que suscribe el Agente del Ministerio Público, en los cuales informa que se di debido cumplimiento a la entrega de las boletas citatorias de los CC. JULIO RUFINO CHI EK, JUAN DANIEL YANEZ RAMAYO, SANDRA LUCIA NOVELO GONZALEZ y MARLENE SANTOS PEREZ; el escrito de la Q.F.F. CRISTINA GARCIA PUY, JEFA DE LABORATORIO DEL HOSPITAL GENERAL DE ESCARCEGA, en el cual informa que la Q.F.B. MARLENE SANTOS PERES, quien labora en el laboratorio del Hospital General de Escárcega Campeche, por motivos de no contar con personal suficiente en ese momento, no fue posible otorgarle permiso para comparecer ante usted a la diligencia de ratificación de dictamen, por lo que solicita se fije nueva fecha y hora para la diligencia citada; el oficio DV/0323/2017 que suscribe el DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, el oficio ZCAMP-IVC-089/2017 que suscribe al JEFE DE DEPARTAMENTO COMERCIAL ZONA CAMPECHE DE LA CFE, el oficio UCC-0126-2017, que suscribe el GERENTE DEL AREA DE CAMPECHE DE TELMEX, el oficio CJ/0448/2017 que suscribe el CONSEJERO JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO, el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0780/16-03-14 que suscribe el VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL, en el cual todos informan que no se encontró domicilio alguno del C. JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS; el oficio 279/A.E.I./2017 que suscribe el ENCARGADO DEL GRUPO DE PRESENTACIONES DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, en el cual informa que no fue posible la presentación del JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, toda vez que la C. YOLANDA ORLAINETA FERRER, dijo que su hijo se encuentra en Ciudad de Carmen Campeche; consecuentemente SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En virtud de los oficios de cuenta y toda vez que se desconoce los domicilios de los CC. ABEL ARROYO TORRES Y JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS, de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se fija el día 08 de mayo de 2017 a las 12:00 horas la Ampliación de declaración de los CC. ABEL ARROYO TORRES Y JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS, al término de dicha diligencia se llevara a cabo el Careo Supletorio entre los deponentes antes señalados con el inculpado NORMAN JOSUE CENTENO SOSA. Observándose de autos que no fuera proporcionado el domicilio actual de los CC. ABEL ARROYO TORRES Y JUAN DE DIOS ZETINA VARGAS, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al mismo, por medio del periódico oficial, que se realizara por tres publicaciones consecutivas, por lo que se ordena lo anterior por conducto del actuario de la adscripción, para los fines legales correspondiente.-

TERCERO: Ahora bien, toda vez que el inculpado se encuentra privado su libertad, gírese atento oficio a la Directora del CERESO, para que por medio de sus agentes

a su mando se sirva presentar al inculpado el día y hora fijado ante las rejillas de practicas de este juzgado a efecto de llevar a cabo las audiencias antes fijada.

CUARTO: En virtud del escrito de la Q.F.F. CRISTINA GARCIA PUY, JEFA DE LABORATORIO DEL HOSPITAL GENERAL DE ESCARCEGA, se tiene por justificada la inasistencia de la Q.F.B. MARLENE SANTOS PEREZ, de la diligencia antes fijada. Y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se fija para el día 27 de Abril del 2017, a las 10:00 horas, la diligencia de RATIFICACIÓN DE LOS DICTAMENES, mediante los oficios números: 625/DSP/ESC2009 Y 627/DSP/ESC/2009 (Q.F.B. MARLENE SANTOS PEREZ). La presentación de la perito correrá a cargo del Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que en fecha y hora señalada haga la presentación, hasta las instalaciones de este juzgado. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el numeral 211 del Código Procesal penal, por tal razón, se le apercibe a la perito, que en la inteligencia de no asistir sin causa justificada a dicha diligencia, se hará acreedora, a treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), esto de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

QUINTO: Observándose de autos que mediante oficio 153/A.E.I./2017, que suscribe el C. LUCIANO PEREZ DIZB, Encargado del Grupo de Presentaciones en la Agencia Estatal de Investigaciones Escárcega Campeche, de fecha 09 de Febrero de 2017, informara que la C. YOLANDA ORLAINETA FERRER, le manifestó que su hijo JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, se encuentra viviendo en PLAYA DEL CARMEN Q.ROO. Y el oficio 279/A.E.I./2017, que suscribe el C. LUCIANO PEREZ DIZB, Encargado del Grupo de Presentaciones en la Agencia Estatal de Investigaciones Escárcega Campeche, de fecha 21 de Marzo de 2017, informara que la C. YOLANDA ORLAINETA FERRER, le manifestó que su hijo JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, se encuentra viviendo en CIUDAD DEL CARMEN CAMP. En virtud de lo anterior, se da vista al fiscal, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificada del presente proveído, se sirva informar el domicilio actual del C. JOSE MANUEL SALAZAR ORLAINETA, esto con la finalidad de fijar nuevamente diligencias de carácter judicial y no seguir retrasando la secuela procesal.

SEXTO: Por último se comisiona al actuario de la adscripción se sirva remitir correo electrónico al Consul de Honduras, [consulhnver@yahoo.com.mx](mailto:consulhnver@yahoo.com.mx) y [www.embajadahonduras.org.mx](http://www.embajadahonduras.org.mx) para comunicarle el presente proveído, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.- Conste.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 73/13-2014/1E-II.-**

**A LA C. ARISEL LANDERO MAYO.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **JESUS ATILANO VARGAS**, por el delito **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDNECIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO**, querellado por **ARISEL LANDERO MAYO**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede;; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización de la querellante la ciudadana **ARISEL LANDERO MAYO**, y para no seguir atrasando la secuela procesal ; es por lo de conformidad del artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se sirva realizar la notificación mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de fecha cuatro de diciembre del dos mil quince: **R E S U E L V E:** **PRIMERO:** Siendo DIEZ Horas, del día de hoy **CUATRO de NOVIEMBRE de dos mil DIECISIES**, y dentro del término Constitucional, **se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra de ciudadano JESUS ATILANO VARGAS** , por considerarlo probable responsable del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDNECIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado por el numeral 215 fracción II y el 29 fracción II del código penal querellado por la C. ARISEL LANDERO MAYO SEGUNDO:** En término a lo establecido por los numerales **335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor**, se declara abierto el presente proceso en la **VÍA SUMARIA**, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la **VÍA ORDINARIA** si así lo estimare, teniendo el término

de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.- **TERCERO:** De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.- **CUARTO:** Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra. - **QUINTO:** Se tiene como defensor del acusado al defensor LIC. JUSTO SERGIO BETANCOURT RAMIREZ.- **SEXTO:** Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado e identifique por los medios adoptados administrativamente.- **SÉPTIMO:** Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- **OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- NOVENO.-** Notifíquese personalmente y Cúmplase. y una vez hecho lo anterior se continuara con la secuela procesal asimismo se le hace saber al querellante que en caso de no señalar domicilio en esta localidad las sucesivas notificaciones se harán por estrados.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ARISEL LANDERO MAYO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN**

**CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.-**

**A LA C. ANDRES CHICO VILLEGAS.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MEX JUSTIANIANO JULIO ANTONIIO, por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querellado por ANDRES CHICO VILLEGAS, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete

**VISTOS:** Con la manifestación de la Actuaría Interina de este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor. Se acumulan los autos la manifestación en referencia para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien y en virtud a la manifestación de la C. actuaría, la cual a la letra dice lo siguiente "... Regreso el expediente parcialmente diligenciado toda vez que por error involuntario, no se realizaron las publicaciones ordenadas en el acuerdo que antecede, solicitando que se acuerde de nuevo.-

Se fija el día veintiocho de abril del año en curso a las NUEVE HORAS para efectos de llevar acabo la diligencia de careos supletorio entre la versión del Querellante ANDRES CHICO VILLEGAS con el acusado MEX JUSTIANIANO JULIO ANTONIIO ;ahora bien y observándose de los mismo que la orden de comparecencia dictada encontrar de los ciudadanos ERICK FRANCISCO CHICO ROMERO Y ANDRES CHICO VILLEGAS, fue por auto de fecha Veinte de Marzo del dos mil Trece por el delito de LESIONES INTENCIONALES, querellado por el C. MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO; es por lo que AL RESPECTO SE PROVE: en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 115,116,119 y 123 del Código Penal del Estado, se declara PRESCRITA en esta causa penal por dicho delito quedando vigente el de LESIONES INTENCIONALES querellado por ANDRES CHICO VILLEGAS y acusado MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO, y en consecuencia la extinción de la misma y conforme al numeral 329 fracción III 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el SOBRESIMIENTO del presente asunto consecuentemente enviase el oficio correspondiente al C. fiscal Adscrito a este Juzgado, para lograr la localización del querellante el ciudadano ANDRES VILLEGAS ( Querellante) ; citándose y notificándose al mismo **ANDRES CHICO VILLEGAS** por medio del periódico oficial por lo que de

conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. -

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuélvase a la Secretaria el presente sumario. Asimismo se le apercibe al acusado MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO que en caso de no comparecer se procederá aplicar la primera medida de apremio señalada en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor. Quedando a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, hasta en tanto se notifique al ANDRES CHICO VILLEGAS del presente acuerdo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ANDRES CHICO VILLEGAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 85/14-2015 /1E-II.-**

**AL C. ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS EN SU CALIDAD DE QUERELLANTE.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a ERICK RICARDO PÉREZ ARROCHA, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehículo, querrellado por ARMANDO DE

JESUS ZAPATA ARCOS, MARLIT RODRIGUEZ RICARDEZ, ISABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ CÁMARA, HOMERO SALDIVAR MORALES y ROSA IRMA REYES COMPAÑ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.** En la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a los veintinueve días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. -

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponde.

Ahora bien, siendo que se han agotado todos los medios para localizar a uno de los querellantes; es por tal motivo que se ordena notificar al ciudadano ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS (querellante), la Situación Jurídica de fecha veintinueve de Mayo del año dos mil quince, misma que a la letra en su punto de RESUELVE dice: "...**PRIMERO:** Siendo las DIEZ HORAS, del día de hoy VEINTINUEVE de MAYO de dos mil QUINCE, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO en contra del ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 215 fracción V en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, en el momento de cometerse el ilícito, denunciado por los CC. MARLIT RODRIGUEZ RICARDEZ, ISABEL DEL CARMEN RODRIGUEZ CAMARA., HOMERO SALDIVAR MORALES, ROSA IRMA REYES COMPAÑ Y ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS. De igual forma es procedente dictar AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO en contra del ERICK RICARDO PEREZ ARROCHA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor querrellado por ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS.- **SEGUNDO:** En término a lo establecido por los numerales 335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la VÍA SUMARIA, haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado. - **TERCERO:** De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos. - **CUARTO:** Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los CAREOS con las personas que deponen en su contra. - **QUINTO:** Se tiene como defensor del acusado al C. MANUEL RIVERO SAENZ.- **SEXTO:** Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaria

asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpado e identifique por los medios adoptados administrativamente. - **SÉPTIMO:** Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- **OCTAVO:** Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- **NOVENO:** Notifíquese personalmente y Cúmplase..."; siendo esto por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial para la notificación de la Situación Jurídica, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que una vez realizadas las publicaciones, las siguientes notificaciones para el querellante ZAPATA ARCOS, aun las de carácter personal, se harán por medio de Estrados de este Juzgado Menor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, de la notificación requerida, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ARMANDO DE JESUS ZAPATA ARCOS (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos

legales correspondientes.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE 06/16-2017/1E-II.-**

**AL C. JOSE JESUS CARRILLO FUENTES**

**DOMICILIO IGNORADO.-**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO ISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, Instruido en contra del C. José Jesús Carrillo Fuentes, querellado por el C. Gladys Alejandra López Olan, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano José Jesús Carrillo Fuentes, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el ocho de mayo de dos mil diecisiete, a las nueve horas; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

LA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. José Jesús Carrillo Fuentes y al Querellante Gladys Alejandra López Olan, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE 66/15-2016/1E-II.-**

**AL C. Emmanuel Uc Salavarría may  
DOMICILIO IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Fraude Genérico, Instruido en contra del C. Emmanuel Uc Salavarría May, querellado por el C. Luis Felipe Chi Canul, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

En virtud de que el Actuario en Funciones de este Juzgado, regreso el expediente, sin realizar las publicaciones solicitadas en el auto de fecha siete de febrero del año en curso; en virtud de lo anterior se procede tomar en cuenta la manifestación del licenciado Isauro López Luna, Actuario Interino a este Juzgado de fecha treinta y uno de enero del año en curso la cual a la letra dice: "...Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día de hoy treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, me constituí a la localidad de isla aguada Carmen Campeche, en el domicilio de la calle siete de agosto entre la avenida Campeche y la calle Álvaro Obregón de la colonia revolución de la misma villa antes mencionada, con la finalidad de notificarle al C. Emmanuel Uc Salavarría may, un proveído de fecha Treinta y uno de Enero del dos mil diecisiete, y al hacer mi llamado soy atendido por una persona del sexo masculino, Mayra Salavarría May, la cual me menciona que es tía del C. Uc Salavarría y que tiene aproximadamente más de dos años

y medio que no habita en el domicilio ya que es una persona que se encuentra con problemas de adicciones y por lo cual no sabe nada de su paradero ya que la última vez se encontraba recluso en un centro de rehabilitación, y así mismo manifiesta que no puede ella de manera personal recibirme el citatorio de su sobrino, es por lo cual al no haber realizado dicha diligencia sin obtener datos del mismo para antes mencionado procedo a retirarme del predio antes señalado líneas arriba, así mismo en varias ocasiones me comuniqué con el número telefónico 9381266450, proporcionado por el BR. Arturo Real Hernández, agente especializado de la policía ministerial investigador de isla aguada, y sin obtener respuesta alguna a dicha llamada, por lo que devuelvo el presente expediente a la secretaria de acuerdos para los efectos legales a los que haya lugar.- Conste..." en virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Emmanuel Uc Salavarría, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el nueve de mayo de dos mil diecisiete, a las nueve horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.-  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Emmanuel Uc Salavarría May y al querellante Luis Felipe Chi Canul, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE 90/12-2013/1E-II.-**

**AL C. COSME MIGUEL DE LA CRUZ CHAVI**

CON DOMICILIO EN CALLE MIGUEL DE LA MADRID,  
NUMERO 11, ESQUINA CON CALLE

ALBATROS, CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, AMENAZAS Y LESIONES, Instruido en contra de COSMO MIGUEL DE LA CRUZ CHAVI Y ROMAN JIMENEZ VASCONCELOS, querrellado por RUBEN DEL CARMEN HERNANDEZ LEIVA, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de febrero de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales de Estado en vigor;

Ahora bien y como lo solicitara la licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, se pasan los autos al licenciado Isauro López Luna, Actuario Interino a este Juzgado de Primera Instancia de Cuanta Menor para efectos de que le notifique al indiciado **Cosme Miguel de la Cruz Chavi, y a los querellantes Rubén del Carmen Hernández Torruco, Rubén del Carmen Hernández Leiva y Julio Alejandro Rosado Chan**, acorde a lo establecido en el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, **el auto de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis** y una vez hecho lo anterior, nuevamente remita a ésta Sala Mixta el expediente duplicado con las constancias fieles y exactas de las que obran en el expediente original, para continuar con el trámite de apelación que motiva el presente toca.- Por ello se ordena al ciudadano Actuario adscrito para efectos de que notifique al querellante Julio Alejandro Rosado Chan, el auto de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis mismo que a la letra dice: "...Dado el estado que guardan los presente autos y observándose de los mismos que con fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, se dictó orden de comparecencia en contra de los ciudadanos COSME MIGUEL DE LA CRUZ CHAVI Y ROMAN JIMENEZ VASCONCELOS, que se les instruyeran en el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, AMENAZAS Y LESIONES, querrellado por los ciudadanos RUBEN DEL CARMEN HERNANDEZ TORRUCO, RUBEN DEL CARMEN HERNANDEZ LEIVA Y JULIO ALEJANDRO ROSADO CHAN, asimismo solicitando dicho ordenamiento al Agente del Ministerio Publico de la Adscripción; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 115,116,119 y 123 del Código Penal del Estado, se DECLARA PRESCRITA esta causa penal, como consecuencia la extinción de la misma y conforme al numeral 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, consecuentemente

envíese el oficio correspondiente al ciudadano Fiscal Adscrito a este H. Juzgado.- Por último se le hace saber a la c. Actuaría adscrita que deberá de realizar oportunamente las notificaciones, así como devolver el expediente a la brevedad posible para cumplir lo ordenado en el presente proveído...", por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena al ciudadano Actuario Adscrito, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos edictos; Asimismo se le hace de su conocimiento al querellante Rosado Chan, que tiene el derecho de impugnar el auto de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis esto de conformidad con el artículo 365 y 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- Por último se apercibe al Ministro Ejecutor que de no dar el debido cumplimiento a lo solicitado en el presente auto se hará acreedor a las medidas disciplinarias que señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. **Cosme Miguel de la Cruz Chavi y a los querellantes Rubén del Carmen Hernández Torruco, Rubén del Carmen Hernández Leiva y Julio Alejandro Rosado Chan**, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE 60/14-2015/1E-II.-**

**AL C. DOMINGO VÍCTOR RASTRILLA**

CON DOMICILIO EN AVENIDA CONCORDIA S/N ENTRE  
60 Y AVENIDA CONCORDIA DE ESTA CIUDAD.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, Instruido en contra del C. Domingo Víctor Rastrilla, querrellado por el C. Cleyber Regil Izquierdo, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL  
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE

JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Domingo Víctor Rastrilla, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el tres de mayo de dos mil diecisiete, a las nueve horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- - - - Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

LA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. **Domingo Víctor Rastrilla y al Querellante Cleyber Regil Izquierdo**, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE 138/13-2014/1E-II.-**

**AL C. JOSE LUIS MALDONADO ZETINA**  
CON DOMICILIO EN CALLE 19 NÚMERO 1402, ENTRE LAS CALLE 42- E Y 44 DE LA COLONIA BENITO JUAREZ, DE ESTA CIUDAD.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENAS Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIO DE TRANSITO DE VEHICULO, Instruido

en contra de MARCOS ANTONIO VAZQUEZ SUAREZ, querellado por LOS CC. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ, GUADALUPE QUIJANO DIAZ, JOSE LUIS MALDONADO ZETINA, JULIO PEREZ VAZQUEZ Y VIOLETA BAEZA VELUETA, la C.-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de marzo del dos mil diecisiete. -

VISTOS: Con la cuenta Secretarial que antecede es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE: Dada la certificación de fecha seis de marzo del año en curso y en la cual se puede observar que no se llevaron a cabo las diligencias decretadas en el auto que antecede y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de los ciudadanos José Elías Ceballos Jiménez, Víctor Manuel Méndez Carbajal y Julio Cesar Cruz de la Cruz, es por lo que se citan a los antes mencionados, para que comparezcan el veintisiete de abril del año en curso, a las once horas, once horas con treinta minutos, doce horas; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Careos Procesales; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos antes de que se lleven a cabo las diligencias programadas en el presente auto.-

De igual manera se cita al ciudadano José Luis Maldonado Zetina (Querellante); para que comparezca el día veintisiete de abril del dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos, para efectos de llevar a cabo el desahogo de la diligencia de los CAREOS PROCESALES con el inculpado Marcos Antonio Vázquez Suárez. -

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 211, párrafo segundo del Código en cita.-

Así como también se apercibe al Fiscal de la adscripción, querellante José Luis Maldonado Zetina y acusado, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en

relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis y a la Defensa con la segunda medida de apremio que señala el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Así pues se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de los ciudadanos José Elías Ceballos Jiménez, Víctor Manuel Méndez Carbajal y Julio Cesar Cruz de la Cruz a los Careos Procesales, se procederán a decretar los Careos supletorios.- Por lo anterior se cita al ciudadano Marcos Antonio Vázquez Suarez (Acusado) para que comparezca ante este Juzgado el día veintisiete de abril del dos mil diecisiete, a las once horas, once horas con treinta minutos, doce horas, doce horas con treinta minutos para efectos de que se lleve a cabo los Careos Procesales, Careos Supletorios y Conclusiones Verbales.- Por ultimo una vez desahogadas todas y cada una de las diligencias se procederá a decretar el cierre de instrucción.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Marco Antonio Vázquez Suarez y a los querellantes Fernando Ramírez Sánchez, Guadalupe Quijano Díaz, José Luis Maldonado Zetina, Julio Pérez Vázquez Y Violeta Baeza Velueta, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE 128/12-2013/1E-II.-**

**AL C. LUCIO GARCIA CHABLE**  
CON DOMICILIO EN VILLA DE ISLA AGUADA  
COLONIA CALETA II CALLE 23 S/N CARMEN  
CAMPECHE.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, Instruido en contra del C. LUCIO GARCIA CHABLE Y AL QUERELLANTE GREGORIO DAMIAN PADILLA, la C.- Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que no obra periódico del auto que antecede y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Gregorio Damián Padilla (Querellante), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Número, de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad, para que le sea practicada la REVALORIZACION MEDICA por el DOCTOR JORGE LUIS ALCO CER CRESPO (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS, asimismo se le hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se le haya realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio al Doctor JORGE LUIS ALCO CER CRESPO (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS, se presentara a sus instalaciones el ciudadano Gregorio Damián Padilla (Querellante), para efectos de que le practique una nueva revalorización medica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agraviado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agraviado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Medico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes). - D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agraviada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Médico de Lesiones del Perito Medico Forense que obra en autos; Ubicando el médico legista en que apartado del artículo

514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión. - E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agravado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de veinticuatro horas contados a partir de que se presente el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, esto de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis. Por último se anexa copia simple certificado médico del querellante para los efectos legales a que haya lugar.-

Por ello se gira atento oficio al Licenciado MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ Vice-Fiscal General Regional del estado, para que por su conducto sea entregado el oficio al Doctor JORGE LUIS ALCOCER CRESPO (Medico Perito Adscrito a la Vice fiscalía General Regional del estado).-

Por último se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de no presentarse el querellante a la diligencia antes programada se procederá a decretar el cierre de instrucción esto para seguir retrasando el proceso, esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. LUCIO GARCIA CHABLE Y AL QUERELLANTE GREGORIO DAMIAN PADILLA, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPEHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE**

## CUANTIA MENOR

**EXPEDIENTE 58/14-2015/1E-II.-**

**A LA C. ANA MARIA PERALTA CHABLE Y ALA MENOR A. (TESTIGO).- DOMICILIO IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Lesiones a Título Doloso, Instruido en contra Bercelis Valencia Pinzón, querellado por el C. Candelario Palma Tacú, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y como se puede observar de autos que se han agotados todos los medios necesarios para lograr la localización y comparecencia de la ciudadana Ana María Peralta Chable.-

En virtud de lo anterior se cita a la ciudadana Ana María Peralta Chable y a la menor A. (testigo) para efectos de que comparezcan ante esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor el día veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, a las nueve y nueve horas con treinta minutos para llevar a cabo las audiencias de Careos Constitucionales y Procesales; y como ya se dijo que la que se esta citando también es una menor de edad y tomando en consideración el interés superior del niño, para mayor abundamiento se transcribe dicha jurisprudencia.-

La **Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación** define el concepto "**Interés Superior del Niño**", en los siguientes términos:

No. Registro: 172,003

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Tesis: 1a. CXXLI/2007

Página: 265

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.**

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: **“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”**.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Asimismo se le hace de su conocimiento a la citada que deberá de comparecer con la menor testigo media hora antes de la hora fijada.-

Por lo que en consecuencia se citan a las mismas por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

De igual manera se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de las testigos de hechos a los Careos Constitucionales y Procesales, se procederán de decretar ese mismo día los Careos supletorios.-

Del mismo modo se cita al ciudadano Berceles Valencia Pinzón (Acusado) para que comparezca ante este Juzgado el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a las nueve, diez, once y doce horas, respectivamente, para efectos de que se lleven a cabo los Careos Constitucionales, Procesales y Constitucionales.

Es por lo que se gira atento oficio a la licenciada Ana Lilia Calderón Mandujano. Directora Administrativa de la Delegación de la Oficialía Mayor del Segundo Distrito Judicial del Estado, para efectos de que con fecha veinticinco de mayo del año en curso a las diez horas, nos proporcione un departamento adecuado, esto con la finalidad de poder llevar

a cabo la audiencia video grabada a la menor A. (misma que deberá de comparecer con su señora madre o tutor).

En otro orden de ideas, se gira atento oficio a la Psicóloga Lorena Guadalupe Rodríguez Aguilar adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, para efecto de que comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor al desahogo de la audiencia que se llevara a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, a las 09:30 horas, esto en virtud de que se desahogara la diligencia de Careos Constitucionales y Procesales de una menor.

En otro orden de ideas y siendo que con fecha primero de octubre del dos mil quince, el licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Vicefiscal General Regional, nos nombrara nuevo medico perito siendo el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo; para llevar a cabo la diligencia de Revaloración Medica del ciudadano Candelario Palma Tacu, mas sin embargo este tribunal tiene conocimiento que el doctor antes mencionado ya no labora en la Vicefiscalia, por ello se gira de nueva cuenta oficio al licenciado Mario Humberto Ortiz Rodríguez, Vicefiscal Regional del estado, para efectos de que en el termino de tres días hábiles a partir de la entrega del presente oficio se sirva nombrar medico diverso al Jorge Luis Alcocer Crespo (Médico Perito), para la revaloración medica a cargo del ciudadano Candelario Palma Tacu (querellante), esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penal del Estado.-

Por ello se apercibe a la Testigos de Hechos, Acusado, Fiscal de la adscripción y Defensa, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se le impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, esto de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Berceles Valencia Pinzón y al querellante Candelario Palma Tacú, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado

como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE:151/12-2013/1E-II.-**

**A LA C. SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES, querrellado por SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ, y del que se considera probable responsable a JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los treinta días del mes de Marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dada la manifestación del fiscal de la adscripción, en la notificación de fecha veintidós de marzo del año que transcurre; es por lo que al respecto SE PROVEE: En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de los ciudadanos SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ (QUERELLANTE); JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ; Y ADILA CRUZ CORREA (TESTIGOS DE HECHOS), por lo que en consecuencia se cita a los antes mencionados, a que comparezcan ante este juzgado el día VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, a las 09:00: 09:30 Y 10:00 HORAS; para efectos de llevar a cabo las audiencias de CAREOS PROCESALES con el hoy acusado JULIO ROMAN DELGADO UTRERA, quien deberá comparecer el día y hora anteriormente señalado, citándose a los ciudadanos SISSI CRYSTEL AGUILAR CRUZ (QUERELLANTE); JOSE MIGUEL AGUILAR CRUZ; Y ADILA CRUZ CORREA (TESTIGOS DE HECHOS), por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer la querellante y testigos de hechos se decretaran los careos supletorios, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **SISI CRISTAL AGUILAR CRUZ (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE 116/13-2014/1E-II.-**

**AL C. HILDA ANGELES FLORES  
DOMICILIO IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO, Instruido en contra de JUVENTINO DECEANO RUIZ, querrellado por el C. GASPAS MARTINEZ FIERRO, la C-. Juez dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que AL RESPECTO **SE PROVEE**: Dado que el licenciado Isauro López Luna, Actuario adscrito a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, en su manifestación de fecha nueve de marzo del año en curso, devolvió el presente expediente sin publicación del periódico oficial por carga de trabajo, en virtud de lo anterior se les hace de su conocimiento a las partes que se dejan sin efectos las diligencias programadas para el día veintitrés de marzo del año en curso; asimismo y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para lograr la comparecencia de la testigo de hechos Hilda Angel Flores, por lo anterior se cita a la antes mencionada para que comparezca ante este Juzgado el día dos de mayo dos mil diecisiete a las nueve horas y nueve horas con treinta minutos, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y los careos constitucionales.- Por lo que en consecuencia se cita a la misma por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y

hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Ahora bien se les hace saber a las partes, que en caso de no lograr la comparecencia de la testigo de hechos a los Careos Constitucionales, se procederán de decretar los Careos supletorios.-

De igual manera se cita al ciudadano Juventino Deceano Ruiz (Acusado) y querellante Gaspar Martínez Fierro, para que comparezcan ante este Juzgado el día dos de mayo de dos mil diecisiete a las nueve horas con treinta minutos, diez horas y diez horas con treinta minutos, respectivamente, para efectos de que se lleven a cabo la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y los Careos Constitucionales.-

En cuanto al querellante Gaspar Martínez Fierro, se puede observar de autos que se le venciera el termino para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad pese que se encontraba apercebido que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del estado, por lo que se ordena al Ministro Ejecutor realizar la notificación correspondiente.

De igual manera se apercibe al Querellante, Defensa, acusado y al fiscal adscrito, Perito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se harán acreedores a la primera medida de apremio.- De Igual manera se le hace del conocimiento al Fiscal de la adscripción que de no dar el tramite al oficio de entrega de citatorios se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente; de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.- -

En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 41, 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y como lo dispone la siguiente Jurisprudencia XI Región)1o. J/2 (10a., de la Décima Época, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página: 1874, que al pie de la letra versa:

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI

EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral

2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Se cita al Perito Leobardo Alemán Varguez (Perito Adscrito a la Vice fiscalía Regional), para que comparezcan ante este Juzgado el día dos de mayo de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete a las once horas, para efectos de que se afirme y se ratifique del avalúo supletorio que obra en el presente expediente.- Se sigue que se gira atento oficio al Licenciado MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRIGUEZ Vice-Fiscal General Regional del estado, para que por su conducto sea entregado el citatorio dirigido al ciudadano Leobardo Alemán Varguez (Perito Adscrito a la Vice fiscalía Regional).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Con fundamento en el numeral 99 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, Notifíquese al C. Juventino Deceano Ruiz y al Querellante Gaspar Martínez Fierro, por medio de tres edictos consecutivos que se realice, en el periódico oficial del gobierno del estado como fuera ordenado en autos.- lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LIC. ISAURO LOPEZ LUNA, ACTUARIO INTERINO .- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JESÚS CARRILLO DÍAZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BERMENEJILLO, MAPIMI, DURANGO, MEXICO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.- CIUDADANA HEIDY MILITZA PÉREZ CHACÓN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### EDICTO NOTARIAL

**En Acta** número trescientos noventa y ocho, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha trece de Marzo del año dos mil diecisiete, pasada ante mi Fe, en el Protocolo trescientos cuarenta y siete de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA BERTHA LARA Y/O MARIA BERTHA VARGUEZ VIUDA DE TREJO**, por el Ciudadano **NEMECIO FLORES QUINTANA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a trece de Marzo del año 2017.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

**(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)**